

tarán á que pague los derechos, bien por entradas ó relaciones juradas, segun conviniere, atendidas las circunstancias del alcabalatorio.

ART. 28.

Los derechos de que trata el presente decreto, se causan en el lugar de su introduccion, ó en el de su venta, ó en el de su final destino, segun las reglas de escala y demas que se observaban en el año de 1823, en lo que no sea opuesto á las reglas generales vigentes dictadas con posterioridad, observándose así unas y otras, tambien en lo que no se opongan al presente decreto, quedando derogadas cualesquiera otras disposiciones particulares en contrario, menos en el Departamento de Yucatán, en donde quedará subsistente el sistema de alcabalas que ha regido.

ART. 29.

Permanecerán por ahora los diversos suelos de adeudo que existan actualmente; pero desde luego la junta de hacienda de cada Departamento, formará el nuevo plan de suelos que deba quedar, aumentando unos y suprimiendo otros de los que hay, segun conviniere á los recíprocos intereses del erario y del comercio, atendidas las distancias, poblacion y fincas que tuvieren los pueblos que pertenecen al propio Departamento; cuyo plan deberán las juntas de hacienda, en lo que á cada una pertenezca, tener concluido en fin de Abril del año próximo, dando inmediatamente cuenta con el resultado á la direccion general de alcabalas y contribuciones directas, la que cuidará de que las mismas juntas den cumplimiento á este artículo, y pasará al supremo gobierno los planes que vaya recibiendo, consultando la reforma que le parezca acerca de ellos para la acertada resolucion, á fin de que á mas tardar, quede dentro del propio año próximo puesto en ejecucion el nuevo plan de suelos de que se trata.

ART. 30.

Los efectos y frutos decimales pagaran solo mitad de derechos, siempre que se introduzcan precisamente por cuenta de las iglesias.

ART. 31.

Serán exentos de derechos los frutos y efectos nacionales que se introduzcan para el consumo de los conventos de religiosos de ambos sexos que se sostengan de la caridad, siempre que la introduccion se verifique en el mismo lugar en que estén situados, acreditándose ademas el destino de los propios frutos y efectos, con certificacion jurada del respectivo prelado.

ART. 32.

Subsisten las gracias concedidas á la minería en las leyes vigentes; pero para que tengan lugar las respectivas exenciones de derechos, se conducirán los efectos precisamente con guia y obligacion de responsiva; y ademas la autoridad política del mineral donde lleguen, dará certificacion al conductor ó consignatario que acredite que los efectos se introdujeron en la mina á que fueron destinados, sin cuya constancia no se expedirá la tornaguía sin cobrar antes los derechos. Cuando el todo ó parte de los efectos se vendan en el camino, ó no lleguen á introducirse en los minerales, se exigirán los derechos que correspondan, que cuidarán de cobrar ejecutivamente los administradores.

ART. 33.

Subsisten las exenciones de derechos á las ferias establecidas, en los términos que expresen los respectivos decretos del congreso general, ó de las legislaturas, ó de los que el supremo gobierno ha expedido, observándose en todos casos el reglamento de 23 de Junio último, relativo á evitar fraudes en las mismas ferias, no comprendiéndose en las gracias concedidas á ellas la exencion

de alcabala por las traslaciones de dominios de fincas rústicas y urbanas é imposición de censos, que deberán sujetarse á lo que prescribe este decreto.

ART. 34.

Serán libres de derechos de alcabala en toda la República los efectos nacionales que se espresan.

I.

Del viento.

Arenilla ó marmajita.
 Arenilla de alfareros.
 Arenilla para plateros.
 Arenilla para vidrios.
 Aceitunas.
 Aceite de olivo.
 Aventadores.
 Ayates.
 Canastas y canastillos de todos tamaños y calidades.
 Cucharas de madera torneadas.
 Cucharas de madera sin tornear.
 Escaleras de madera ordinarias.
 Escobas de palma ó de popote.
 Escobetas de todas calidades.
 Garabatos de mesquite ó de tejocote.
 Guitarras chicas finas ú ordinarias.
 Hormas para zapateros.
 Molinillos.
 Otates.
 Palas de madera.
 Palma.
 Pepita de calabaza ó de melon.
 Pepitoria de nuez ó de pepita.

Petates de todas calidades.
 Semilla de cebolla.
 Sombreros de palma.
 Taravillas.
 Tequesquite.
 Tinajeros de madera ordinaria.

II.

Efectos de aforo.

Algodon hilado en cualquiera forma.
 Algodon en lana ó despepitado.
 Algodon en rama ó con pepita.
 Azogue nacional.
 Carbon de piedra nacional.
 Cendrada y demas ligas que resultan de las fundiciones de metales.
 Cera trigüena.
 Charare [pescaditos].
 Copal.
 Copalillo.
 Frutilla para rosarios.
 Greta.
 Hierro esplotado de las minas de la República.
 Hierro [toda pieza] construida en fábrica nacional.
 Jicaras blancas ó pintadas.
 Lana en greña ó hilada.
 Loza del pais de todas calidades.
 Magistral.
 Mirra.
 Molinos de moler metales.
 Papel fabricado en la nacion.
 Pastas de libros y todas clases de impresos.
 Rastras de moler metales.

Tecomates blancos ó pintados.

Tepejilote.

Trapo en pedacería ó cualquiera otra primer materia de que se haga papel en las fábricas nacionales.

Tejidos de algodón, lana y seda ó de mezclas de estas materias. Trementina.

Vidrio [toda clase de] de fábrica nacional.

III. El azufre, salitre, naipes, tabacos y todos los demas efectos que se compren y vendan por cuenta de la hacienda pública para el giro de los ramos estancados.

IV. Tampoco adeudarán alcabala, los géneros, frutos y efectos, que habiéndola satisfecho se vuelvan á vender en un mismo suelo de adeudo, aun cuando hayan mudado de forma ó variado de especie ó calidad, no comprendiéndose en esta excepcion al aguardiente de caña, sobre el cual regirán las disposiciones vigentes.

V. La fruta que no esté expresada con derechos en este decreto, las gallinas y toda clase de aves, huevos y verduras.

VI. Los comestibles que lleven consigo los caminantes.

VII. Los equipajes y ropa de uso.

VIII. La grana nacional, que solo pagará un real por arroba en el Departamento de Oajaca para costo del registro, que se restablecerá allí como antes estaba.

ART. 35.

Las traslaciones de dominios de predios rústicos y urbanos y sitios eriazos, gozarán exencion de alcabala en el todo ó parte, solo en los casos siguientes.

I. Cuando la totalidad del precio sea el mismo del importe de las obras pías, que la finca reconozca, bien sea para imponerlo en otra ó para que lo siga reconociendo el comprador; pero siempre que haya sobrante se cobrará la alcabala sobre la totalidad de dicho precio; y en caso de que el sobrante no la cubriere, se aplicará el que sea al pago de este derecho.

II. Cuando los bienes se vendan para dividir entre herederos, siempre que los bienes no admitan cómoda y fácil division: que la venta se ejecute para verificarla y que los bienes recaigan en uno de los herederos, aun cuando haya habido algun postor extraño.

III. Los bienes que se adjudican al heredero forzoso como parte de su legítima.

IV. El importe de los censos, siempre que conste que pagaron al tiempo de su imposición, pues de lo contrario se exigirá precisamente el derecho que corresponda.

ART. 36.

El ganado mayor que se introduzca para apero, cultivo y fomento de las fincas rústicas no pagará alcabala, que adeudará si se vendiere ó distrajere de su objeto. La direccion de alcabalas y contribuciones directas, dictará las medidas convenientes para evitar fraudes.

ART. 37.

El café, la seda, lino y cáñamo en rama ó torcida, y la cera blanca de colmenas del país, continuarán gozando la exencion de derechos por el tiempo que falta, prorogado por el decreto de 27 de Febrero de 1834, y por otros diez años mas.

ART. 38.

Continuará la exencion concedida á Nuevo-México y Chiapas, excepto al cacao, en decreto de 27 de Abril de 1838, hasta el vencimiento de los siete años que el propio decreto expresa.

ART. 39.

Tambien continuarán las diversas dispensas de derechos que el supremo gobierno ha concedido por sus respectivos decretos.

ART. 40.

Subsisten asimismo las exenciones decretadas á los efectos extranjeros.

ART. 41.

DERECHOS SOBRE EL PULQUE.

En las capitales de los Departamentos se exigirá, para la hacienda pública, á la entrada del pulque fino, doce granos por arroba y al gordo ó tlachique nueve granos por arroba. En los demas lugares se exigirá indistintamente, a toda clase de vendedores un doce y medio por ciento sobre el valor del pulque fino, y un seis y cuarto del ordinario. En los lugares en que no sea posible de otra manera el cobro, se ejecutará por igualas ó relaciones juradas sobre las ventas ó consumo.

ART. 42.

DERECHOS A LA MONEDA.

Subsistirán los del decreto de 10 de Marzo de este año, y el uno por ciento de que trata su artículo 2º se adeuda de la moneda de oro, plata, ó cobre que se lleve de un Departamento á otro, exceptuándose del pago solo aquellas cantidades precisas para gastos de viaje á los pasajeros y traficantes, conforme á las reglas que establece la suprema orden de 25 de Abril último.

ART. 43.

ALCABALA A LAS RIFAS.

Todas las rifas de alhajas, muebles, fincas y demas cosas, excepto aquellas cuyo importe no llegue á veinticinco pesos, pagarán un diez por ciento de alcabala bajo las penas que tenian establecidas las disposiciones del caso, para cuyo conocimiento, y de las reglas que han de observarse en la celebracion de estas rifas, circulará la direccion general de alcabalas y contribuciones directas, la conveniente instruccion, que se publicará por bando, con las modificaciones que sean oportunas.

ART. 44.

El presente decreto no altera ni innova los derechos municipales, ni los de dietas que se cobran en México; el de desagüe que se exige en varios puntos, el de fortificacion en Veracruz, ni cualquiera otros de los que para diversos objetos se han creado por disposicion del supremo gobierno, en virtud de las altas facultades de que está investido, ó por las autoridades facultadas para ello, quedando por consiguiente subsistentes los mismos derechos é impuestos, bajo las reglas determinadas para su cobro.

ART. 45.

Todo lo que por este decreto y á los que se refiere, no se exceptúe ó esté exceptuado de derechos, se sujetará al pago de los que establece, permaneciendo las exenciones por el tiempo que se considere necesario.

ART. 46.

Los administradores y demas empleados de recaudacion que tienen asignado por sueldo un tanto por ciento, lo percibirán del total de los derechos que recauden por alcabalas, incluso el de consumo de efectos extranjeros; pero no deducirán dicho tanto por ciento de las cantidades que reciban en depósito por adeudos dudosos ú otro motivo.

Por tanto, etc.

Num. 709.

DIA 11.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Y GOBERNACION.

Decreto aclarando el art. 6º de la ley de 19 de Junio anterior.

“Habiéndose dudado acerca de la inteligencia y cumplimiento del art. 6º de la ley de 19 de Junio de este año, sobre elec-

ciones y convocatoria, S. E. el presidente provisional ha advertido se incurrió en una equivocacion de imprenta: en tal virtud, y con total arreglo á lo dispuesto en esta parte por las bases para la organizacion de la república, se ha servido hacer la siguiente aclaracion.

El art. 6º de la precitada ley de 19 de Junio, se refiere á las personas comprendidas en los 21 y 22 de las mismas bases, y no al 5º de dicha ley; y de orden de S. E. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Núm. 710.

DIA 12.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular sobre ceses á los gefes y oficiales de los cuerpos.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional, se ha servido resolver no se introduzca novedad alguna en el modo con que se han expedido los ceses á los señores gefes y oficiales de los cuerpos descontando su importe de los alcances de los mismos cuerpos, por ser este el modo mas seguro y sencillo en el importante ramo de contabilidad que es el objeto de esta determinacion, no debiendo en consecuencia remitir los comandantes de los cuerpos el descuento que se menciona.

Núm. 711.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden: sobre qué productos del papel sellado han de entregarse á la junta de amortizacion de créditos de cobre.

Teniendo noticia el Exmo. Sr. presidente provisional, de que el decreto de 11 de Julio del año próximo pasado, por el cual se consignaron los productos del papel sellado al pago de los créditos procedentes de la moneda de cobre amortizada, no tiene su

puntual cumplimiento, ha acordado S. E. se prevenga, como lo hago, á esa direccion general, cuide de que por motivo ni pretexto alguno deje de observarse el citado decreto, y que antes bien se lleve á puro y debido efecto, entregándose todos los rendimientos del expresado ramo, excepto los que se aplicaron al giro y administracion de él por suprema orden de 17 de Diciembre del propio año, á disposicion de la junta de amortizacion de los referidos créditos, para que pueda llenar los objetos de su instituto: lo que comunico á V. S. con el indicado objeto.

Núm. 712.

Orden: sobre destino que ha de darse por un año al producto de las contribuciones al Huahuchinanco.

Exmo. Sr.—Condolido el Exmo. Sr. presidente provisional de las desgracias que ha sufrido el pueblo de Huahuchinanco en el incendio de 2 de Junio del año próximo pasado y el acaecido últimamente en 24 de Mayo último, por el cual quedó aquella poblacion sin casas consistoriales, cárcel, templo y local para escuela de primeras letras, S. E. ha tenido á bien acceder á lo pedido por el juez de paz de aquel pueblo, disponiendo que el rendimiento de contribuciones que se cobren en él por un año, se apliquen á la reparacion de dichos edificios. De suprema orden tengo el honor de decirlo á V. E. en resultas de su oficio relativo núm. 44 de 6 del actual, para su inteligencia y fines consiguientes.

Núm. 713.

Circular sobre los derechos que deben pagar los tejidos de algodón que se expresan.

“En vista del oficio de V. S. de 28 de Julio anterior, relativo á la duda que ha ocurrido á la aduana marítima de Veracruz, sobre si el aumento impuesto por el decreto de 2 de Diciembre último á los derechos de los tejidos y lienzos de algodón pinta-